<ANONIMIZAR_1>

Comodoro Rivadavia, siete de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1>**, <PER_2> y <PER_3> **"**, **Expte. N° <DNI_1>** , venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte. N° 770/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 2412893) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 112/26 que le impone las costas.

I. El recurrente, se agravia por la imposición de las costas cuando debió ser en el orden causado.

Entiende que se desmereció la finalización del proceso mediante un acuerdo conciliatorio. Cuestiona que se tuvo en cuenta su conducta procesal y el hecho de haber intentado conciliar en el último estadio de la sustanciación del proceso, cuando nunca dejó de transferir sumas en concepto de alimentos en la medida de sus posibilidades hasta desempleado. Expresa que previamente no estaba en condiciones económicas de promover una conciliación, ante la escasa flexibilización de la Sra. <PER_4> , lo cual no fue valorado. Agrega que se le endilga una conducta atinente al ejercicio del derecho a la defensa como una obstaculización, estigmatizando a un progenitor que no escapó del cumplimiento de su obligación, pero siempre intentó hacerlo conforme su caudal económico, por lo que, se lo trató como un derrotado cuando se terminó el trámite conciliando.

En el segundo acápite reitera con otros términos la mirada despectiva de su conducta y la

Documento anonimizado por AymurAI

desvalorización de su flexibilización de los demandados e inflexibilidad de la actora.

Seguidamente, critica que no se tuvo en cuenta su situación económica y que aunaron esfuerzos los codemandados para acordar la cuota que exigía la actora. Recuerda que su caudal económico se ajusta a los parámetros de acceso a la justicia en el ámbito del Ministerio de la Defensa Pública. Aduna que se enmarcara en un grupo de vulnerabilidad económica y, sin ser eso suficiente se lo obliga a cubrir las costas de todo el proceso.

Los agravios son contestados por la parte actora, peticionando el rechazo del recurso, por los argumentos que brinda.

II. De las constancias del REC surge que la Sra. PER inició el 20/03 demanda de alimentos contra el progenitor y abuelo paterno, en beneficio de su hijo <PER_4>–quien autorizó a su progenitora a la continuidad de la acción-, peticionando una cuota alimentaria no inferior al 30% del total de los haberes que tengan a percibir en caso de que tengan trabajo registrado, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $1.000.000 mensuales, piso que deberá ser actualizado.

Se fijaron como alimentos provisorios el 15% de los ingresos que perciba el alimentante, suma no inferior a $350.000.

El progenitor <PER_2> contesta la demandada, oponiendo excepciones incompetencia, falta de personería y de legitimación para obrar, las cuales fueron rechazadas mediante la S.I 148/25, que además remitió las actuaciones a la Oficina de mediación.

imizado por AymurAI

Devueltas las actuaciones en razón de que la la parte demandada no aceptó la mediación, se proveyeron las pruebas en fecha 18/12/25.

El 26/02/26 se elevó el piso mínimo de la cuota provisoria a la suma de %600.000.

En oportunidad de la audiencia de vista de causa, otorgado un nuevo espacio de conciliación, las partes acordaron que los codemandados asumen la obligación alimentaria consistente en "la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** mensual que el obligado principal, <PER_2> , tuviere a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba, suma no inferior a **PESOS UN MILLÓN ($1.000.000)** actualizable cada tres (3) meses de acuerdo al índice de precio al consumidor (IPC)" y pasajes aéreos.

En cuanto a las costas, no arribaron a acuerdo.

El acuerdo fue homologado en la sentencia interlocutoria N° 112/26 imponiendo las costas al progenitor alimentante en su carácter de obligado principal y por su orden respecto de la intervención del abuelo paterno.

III. En juicios de alimentos, la responsabilidad por los gastos causídicos es en principio de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

Documento anonimizado por AymurAI

Las partes lograron un acuerdo en forma previa al desarrollo de la audiencia de vista de causa en el cual pactaron un porcentaje menor al demandado, pero con el piso mínimo reclamado.

El caso, si bien concluyó por un acuerdo conciliatorio, lo cual es uno de los aspectos valorados en ciertos casos para fundar apartarse del principio general, también reviste importancia para resolver, la actitud asumida por el demandado en el proceso.

Y aquí, si bien el recurrente señaló la actitud rígida de la actora y la carencia de medios para efectuar una oferta alimentaria, cabe contemplar que de las actuaciones surge que el demandado no se presentó en la etapa prejudicial de avenimiento y también rechazó la intervención de la oficina de mediación, oportunidades otorgadas para autocomponer el conflicto.

Es decir, que luego de transitado todo el proceso, recién en la audiencia de vista de causa, las partes arribaron a un acuerdo, con excepción de las costas.

Por otro lado, no implica desatender la situación patrimonial del alimentante el hecho de cargar con las costas del proceso, es que no debe perderse de vista que la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente al hijo del alimentante, que con esos ingresos debe solventar sus gastos y estudios. Es el demandado quien debe redoblar los esfuerzos para atender las necesidades de su descendencia. De no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la

imizado por AymurAI

distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza.

Por tales razones, consideramos mantener el principio señalado, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de <PER_4> . Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> y confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Sr. <PER_2> (ID 2412893) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 112/26.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de las Dras <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. <PER_7> , en el veintiséis por

Documento anonimizado por AymurAI

ciento (26%), de los honorarios regulados en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 670 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI